

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Marina, habida cuenta de la importancia de los cargos de Presidente de la Junta superior consultiva de Marina y de Secretario general del Ministerio de este ramo, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en la disposición de 18 de Julio de 1872 y en el art. 3.^o de la de 5 de Diciembre del mismo año al Presidente de la Junta superior consultiva de Marina y al Secretario general del Ministerio de este ramo, siendo de la clase de Almirantes, siempre que reúnan las condiciones prefijadas en las citadas disposiciones para el Vicepresidente del extinguido Almirantazgo, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos, Apostaderos y escuadras.

Madrid 2 de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Marina
Jacobo Oreyro.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Artículo 1.^o Devenga el impuesto transitorio de *carruajes* todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como *carretas*, *landós*, *berlinas*, *victorias*, *faeton*, *breks*, *tartanas*, *galeras* y cualesquier otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razón del cargo, profesión u oficio.

Art. 2.^o Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carrojue corresponda según su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta Instrucción.

Art. 3.^o La base de población que ha de servir para la imposición de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.^o Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó más de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujeción a Tarifa; pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.^o Todo carrojue construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con sólo una caballería pagará la cuota más alta de las que le corresponda por la base de la población respectiva.

Art. 6.^o Se exceptúan del impuesto:

1. Los carrojues pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2. Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomoción interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribución industrial de la localidad respectiva.

3. Las diligencias y demás carrojues y vehículos destinados al transporte de viajeros.

4. Todos los carros, galeras y demás carrojues comprendidos bajo la denominación de *Transportes* en la Tarifa 2.^o del impuesto industrial.

5. Los carros y otros carrojues empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan

usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribución territorial.

Art. 7.^o Las cuotas de este impuesto se devengarán por trimestres integros, sea cualquiera el día en que se adquiera el carrojue y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.^o Dentro del término de ocho días desde la publicación de esta instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carrojues sujetos á este impuesto una declaración duplicada (*modelo núm. 1.*) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carrojues que les pertenezcan: segundo, su denominación ó clase, tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó población en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaración será devuelto al interesado con nota del día de la presentación y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripción del carrojue ó carrojues.

De otro modo la Administración ó Alcalde exigirá del interesado que adiciones ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.^o Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro días siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujeción al modelo núm. 2.^o los contribuyentes por carrojues en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la población en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro días.

Art. 10. Se incluirán en matrícula no sólo los contribuyentes y carrojues que resulten de las declaraciones presentadas, sino también los que aparezcan omitidos ó ocultados, según resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razón de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al día siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis días puedan reclamar ante la Administración económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo, no se admitirá reclamación alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo día que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matrícula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carrojue alguno sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será también remitido á la Administración económica en defecto de la matrícula.

Art. 12. Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la de la capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, después de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír antes el dictamen de la Sección de intervención.

En uno ó otro caso pasarán dichos documentos después de aprobados á la Sección más recientemente citada para los fines del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matrículas á la Sección administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobación recibida, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificación y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudación general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el art. 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudación de contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en

el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exacción dispuestos en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominales, en la misma forma establecida para la contribución industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carrojues sujetos á este impuesto, que después de aprobada la matrícula primitiva presenten declaración espontánea de los carrojues que sucesivamente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.^o de esta Instrucción; así como también los que se descubran por gestión administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que más adelante se expresa.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administración económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carrojues en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga con sujeción al modelo núm. 3.^o, el total clasificado de los elementos de imposición.

Este resumen se remitirá en seguida á la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesación en el uso del carrojue tienen también el deber de dar parte por escrito á la Administración ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilización, abandono ó venta del carrojue, expresando en este caso así como en el de cesión ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matrícula por todos los medios de investigación y depuración oficial que debe acordar la Administración y ejecutar sus agentes de la comprobación industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribución industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspensión de servicio por recomposición del carrojue, ausencia de los dueños, falta de caballerías ó otras parecidas que tengan por objeto una cesación temporal dentro de un año económico.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carrojue, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaración en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó por gestión oficial, incurre en la pena del *cuadruplo* de la cuota señalada en la Tarifa, según previene el artículo 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultación ó defraudación que en lo sucesivo se justifique, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobación para los efectos de este artículo guardarán la posible analogía con los establecidos para la contribución industrial en la Sección 3.^o, capítulo 8.^o del reglamento de 20 de Mayo último.

Art. 20. No obstante la depuración ó investigación que corresponde á la Administración activa, y que se comete desde luego á la Comisión especial de la comprobación industrial, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata.

Los denunciadores por ocultación ó defraudación en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobación, ó de la Administración económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto, tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposición de la multa establecida por el referido art. 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Sección administrativa y dictamen escrito del Oficial Letrado de la Administración.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administración económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los 30 días siguientes al de la notificación del acuerdo administrativo, el cual, para

que cause ésto, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oídos.

Art. 23. Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administración á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la vía de apremio con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administración económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultación ó defraudación cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro la salida y envío con la especificación necesaria.

Art. 25. Se considerarán como minoración de ingresos del impuesto de carrojues, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3'404 por 100 con destino á premio de cobranza; y

El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnización de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carrojues se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar correspondiente que se designe al grupo de los *impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de *minoración de ingresos* del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoración de ingresos de la Sección de Hacienda, con la subdivisión de conceptos correspondiente.

La Sección de Intervención, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoración del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que según lo dispuesto en el art. 15 debería hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. PEDREGAL.

TARIFA PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO TRANSITORIO DE GUERRA SOBRE LOS COCHES DE LUJO.

Pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 almas.

Por un carrojue de dos á cuatro caballerías..... 250

Por id. de una caballería..... 175

En poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.

Por un carrojue de dos á cuatro caballerías..... 200

Por id. de una caballería..... 150

En poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.

Por un carrojue de dos á cuatro caballerías..... 150

Por id. de una caballería..... 120

En poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.

Por un carrojue de dos á cuatro caballerías..... 125

Por id. de una caballería..... 90

En poblaciones hasta 5.000 almas.

Por un carrojue de dos á cuatro caballerías..... 100

Por id. de una caballería..... 80

MODELO NÚM. 1.**IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.**

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Declaración firmada y duplicada que D...., en nombre propio ó como encargado, tutor etc. de D...., presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para sí y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:

NUMERO DE CARRUAJES QUE LE PERTENECEN, su clase y sistema de locomoción (1).	CALLE, NUMERO O SITIO DE LA LOCALIDAD EN QUE SE HALLAN LAS COCHERAS.
Una carretela de dos caballos.....	Clavel, 2, cochera.
Un landó y un clarens, ambos en uso á la vez.....	Cocheras en su casa calle de.... núm....
Un faeton y una tartana, de uso alternado.....	Cochera en su posesión, afuera.... sitio llamado.....
Una berlina que hace á lanza y limonera.....	

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaración; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE...**MODELO NÚM. 3.****IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.****MODELO NÚM. 2.****IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES.**

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18

Provincia de... Ciudad (ó pueblo) de... Consta de... habitantes y le corresponde la... base de población.

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art.... de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1873 forma la Administración económica de la provincia (Administración de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden.	APELLIDO y nombre del contribuyente.	CALLE y número de su casa ó habitación.	NÚMERO de carruajes y clase de estos por que contribuye.	Cuota para el Tesoro. Peset. Cént.	Cuarta parte que corresponde al trimestre. Peset. Cént.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.

MODELO NÚM. 3.**IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.****AÑO ECONOMICO DE 18 A 18**

Resumen por elementos de imposición de las matrículas del citado impuesto aprobadas para los pueblos de esta provincia que a continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Número de habitantes segun el ultimo censo...	Base de población por que contribuye...	CARRUAJES de dos á cuatro caballerías.		CARRUAJES de una caballería.		TOTALES.	
			Número de contribuyentes...	IMPORTE DE LAS CUOTAS. Pesetas Céntimos.	Número de contribuyentes...	IMPORTE DE LAS CUOTAS. Pesetas Céntimos.	Número de contribuyentes...	TOTAL GENERAL DE LAS CUOTAS. Pesetas Céntimos.
Suman los pueblos.....								
Suma la capital.....								
Total general del Estado.								
Idem en el año anterior.								

(Fecha.)

El Jefe de la Sección,

El Oficial del Negociado,

SECCION TERCERA.**ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

La Dirección general de Contribuciones y Rentas, en circular de 27 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

«Según la base adicional, apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre último, y el art. 221 del reglamento siguiente para la administración y realización del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes, «todos los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del derecho de hipotecas ó

impuesto de traslaciones de dominio dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1874. — Próximo ya el término del plazo que, según la ley, es improrrogable, esta Dirección general previene á V. S. que con toda preferencia y adoptando cuantos medios ordinarios y extraordinarios le sugieran su inteligencia y celo por el servicio, dé a conocer en todos los pueblos de esa provincia de un modo permanente durante el mes de Diciembre próximo, el expresado precepto legislativo, haciendo comprender a los contribuyentes a quienes interesa, la conveniencia que reportaran de acogerse á dicho indulto, y el perjuicio indudable e inmediato que en caso contrario ha de soportarles. — Dios etc.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargándose á los señores Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia, bajo su responsabilidad, dispongan sin demora que lo dispuesto por la ley y reglamento citados en la circular preinserta llegue á conocimiento de todos aquellos de sus administrados á quienes pueda interesar, a cuyo efecto adoptarán el medio de publicidad permanente que juzguen más oportuno, durante todo el mes de Diciembre, ya sea exponiendo al público el mismo número del Boletín, ó bien (y esto sería lo más conveniente) fijando copia de las susodichas disposiciones legales en el paraje ó parajes públicos de costumbre, no omitiendo en este último caso advertir a todos aquellos que hubiesen dejado de presentar á liquidación los documentos de actos ó contratos ante-

riores á 1.º de Enero de 1873, ó pagar el impuesto correspondiente dentro de los plazos legales, que cumpliendo con dicha presentación ó pago antes de 1.º de Enero próximo, quedarán libres de las multas en que hubiesen incurrido, con todas sus consecuencias, pudiendo hacer de los documentos sujetos al impuesto el uso que á su derecho ó interés convenga, al paso que dejando de cumplir con alguno de aquellos requisitos, no solo sufrirán las multas correspondientes, de enyo pago no les será ya posible evadirse, sino que habrán de soportar además los gastos de los apremios á que dieren lugar, sin que la ocultación de los actos ó contratos pueda ponerles á cubierto de estas responsabilidades, ya por el conocimiento que de aquellas tiene la Administración, y ya también porque sin hacer constar previamente el pago del impuesto, ningún uso podrían hacer de los documentos ante ninguna autoridad ni tribunal de justicia.

Lo que se hace saber al público de esta provincia para los efectos expresados.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1873.
— El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Emprestito nacional. Circular.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas, se ha servido comunicar á esta Administración económica, con fecha 10 del mes actual, la orden del Gobierno de la República, por la que se dispone lo siguiente:

Primer. Que los contribuyentes que á la publicación del decreto de 24 de Noviembre último, hubiesen satisfecho en metálico el primer plazo del Empréstimo de 175 millones de pesetas, y no hayan podido por consiguiente disfrutar del beneficio que se concedió por el art. 1.º del dicho decreto, tengan derecho á que se les admita en pago del segundo plazo, los valores de que trata el art. 2.º del citado decreto, en la cantidad que en él se determina, y sin perjuicio de lo que se disponga respecto del pago del referido segundo plazo.

Y segundo. Que se amplie por quince días el término señalado para la admisión de valores en pago del plazo primero.

Lo que esta Administración pone en conocimiento de los contribuyentes in-

teresados en el indicado empréstito, con el fin de que puedan utilizar los beneficios concedidos por el Decreto ya mencionado, en la inteligencia de que cumpliendo en 1873 el corriente el plazo de diez días que determinó la Instrucción inserta en el *Boletín oficial* del 8 del mismo, el nuevamente concedido empezará á contarse desde el día 14.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Administración, Carlos López de Longoria.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas, en telegrama de 4 del actual, se sirve ordenarme la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, del siguiente anuncio:

«No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en esta Dirección el día 17 del pasado Noviembre, para adquirir el papel especial que se necesita para el servicio de la Fábrica del Sello, el Gobierno de la República por orden de 25 de dicho mes, se ha servido disponer que se celebre la segunda el 16 del corriente con sujeción en un todo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la *Gaceta* de 1.º de Noviembre, núm. 305.

Madrid 3 de Diciembre de 1873.—El Director general, J. M. Torres.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarce en dicha subasta.

Guadalajara 9 de Diciembre 1873.—Carlos López de Longoria.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR.

Con arreglo al art. 1.º del decreto expedido por el Gobierno de la República en 15 de Noviembre último, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, pasaron á mis manos, en el plazo de seis días, á contar desde la publicación del presente anuncio, relación duplicada de todos los caballos, sin excepción alguna, que existan en ellos, expresando con claridad los nombres de los dueños, el del caballo y la reseña completa de este, incluso la edad y alzada.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para su más exacto y puntual cumplimiento por parte de todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes exigiré responsabilidad en la falta de su cumplimiento.

Guadalajara 10 de Diciembre de 1873.—El General Gobernador, Rafael Clavijo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alustante.

Habiendo desertado del regimiento infantaría de Marina, segundo batallón, primera compañía, en la isla de San Fernando, el soldado Marcelino Izquierdo Sanchez, natural de este pueblo; se suplica á los señores Alcaldes y demás autoridades de los pueblos de esta provincia, procedan á la captura del expresado desertor, caso de ser habido, y con toda seguridad lo pondrán á mi disposición ó á la de las autoridades superiores de la provincia.

Las señas del expresado Marcelino se expresan á continuación.

Alustante 4 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Francisco Izquierdo.

Señas de Marcelino Izquierdo Sanchez.

Edad 29 años, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz larga, color puro, barba clara. Entró a servir en clase de susituto en 14 de Agosto de 1871.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escopete.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por destitución del que la obtenía; su dotación consiste en 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias establecidas en el art. 116 de la vigente ley municipal, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Escopete 21 de Noviembre de 1873.—El Alcalde Presidente, Mauricio Tomás.—Gumersindo Ferrer, Secretario interino.

ALCALDIA POPULAR de Valdenaño Fernandez.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presidió y Junta municipal de contribuyentes, se acordó en sesión de ayer, el arriendo en pública subasta en dos remates, y estos en los días 21 y 28 del actual, sobre los artículos de comer, beber y arder, ó sean los ramos de aguardiente, vino y aceite, cuyo arriendo durará y será por el segundo semestre del actual año económico de 1873 a 1874.

La subasta en dichos días, tendrá lugar ante el Ayuntamiento, á las once de su mañana, y bajo el pliego de condiciones de manifiesto en sus actos, que indica los tipos.

Valdenaño Fernandez 8 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Gabino Caffique.—Por su mandado.—Agustín Caffique, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Val de San Garcia.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito, del año corriente económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, en los cuales serán admitidas las reclamaciones que hagan los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, pues trascurridos, no serán admitidas y se procederá á la cobranza del primero y segundo trimestre, vencidos en 1.º del corriente.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Cifuentes, Ruguilla, Moranchel y Torrecuadrada, den á este anuncio la debida publicidad, para conocimiento de los interesados en el mismo.

El Val de San Garcia 6 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Fermín Vicente.—El Secretario interino, Rafael Llorente.

Habiendo expirado el plazo señalado en el *Boletín oficial* num. 129 de este año para la admisión de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, y no habiéndose presentado ninguna, se anuncia de nuevo por término de treinta días, contados desde que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial*, con las mismas condiciones que en aquél se prefijaban, además llevará también el cargo de la escuela, si la Superioridad de quien depende, le con-

cede la gracia, cuya escuela está dotada con 250 pesetas y las retribuciones correspondientes.

El Val de San Garcia 8 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Fermín Vicente.—El Secretario interino, Rafael Llorente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Imon.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa del corriente año económico, se halla terminado, como asimismo el individual de familias por consumos, tarifadas las especies objeto del impuesto y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que se hagan por los contribuyentes inscritos, respectivamente en los mismos; pues pasado dicho término no serán admitidas y se procederá á la cobranza del primer semestre, parando el perjuicio que haya lugar.

Imon 4 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Tomás Bueno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

El repartimiento vecinal acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año de 1873 a 74, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, así vecinos como forasteros, presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán oídas.

Cabanillas del Campo 24 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Felipe Celada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yélamos de Abajo.

Aprobado el presupuesto municipal de esta villa, que ha de regir en el presente año económico de 1873 a 74, por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se ha acordado cubrir el déficit que resulta por medio de reparto municipal.

Lo que se hace saber para que en término de ocho días, tanto los vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de la misma las respectivas relaciones de su riqueza; advirtiéndoles que pasado dicho plazo ambas corporaciones las fijarán con arreglo á la ley.

Yélamos de Abajo 29 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Mariano Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villaverde del Ducado.

Habiendo terminado el plazo señalado en el *Boletín oficial* de esta provincia, num. 130, para la admisión de solicitudes á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo oportuno, las siguientes:

D. Julian Herranz, vecino de este pueblo.

D. Francisco Hernando, Maestro de niños de Rienda.

Lo que se anuncia al público por espacio de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*, á fin de oír las reclamaciones que se presenten contra la aptitud legal de los aspirantes.

Villaverde del Ducado 30 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Nicasio Tejedor.—Por su mandado.—Francisco Hernando, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

Aprobado definitivamente el presupuesto municipal de esta villa, para el ejercicio económico de 1873 a 74, y habiendo acordado para cubrir el déficit que resulta, el repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros, se hace preciso que en el término de ocho días, siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten los referidos vecinos, forasteros terratenientes en esta, y demás que deben figurar en él, las relaciones de utilidades que disfrutan; advirtiendo que pasado dicho plazo, serán hechas por la Junta, parando el perjuicio que haya lugar.

Se suplica á los señores Alcaldes de Almonacid y Albalate, den á este anuncio la mayor publicidad posible.

Zorita de los Canes 30 de Noviembre de 1873.—Por acuerdo.—Pedro Balles-teros, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Marchamalo.

Para que por el Ayuntamiento popular y Junta general de asociados de esta villa se forme con toda la exactitud posible el repartimiento de arbitrios provinciales y municipales de la misma para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del actual año económico de 1873 a 74, se hace preciso que tanto por los vecinos de la población quanto por los hacendados forasteros, terratenientes ó propietarios en ella y su término municipal, como asimismo los que administren ó lleven en renta alguna finca rural urbana y ganados, y los que ejerzan ó hayan ejercido durante el periodo del presupuesto, alguna industria, arte, oficio ó profesión, ó hayan vendido en dicho época ó vendan en puestos públicos de esta referida villa algún ramo ó artículos de los de comer, beber ó arder, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, relación jurada y por duplicado de todas las utilidades que tengan anilladas en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de la industrial que hayan satisfecho y del importe de las utilidades antedichas y del importe de los sueldos, asignaciones y pensiones y el número de arrobas que hayan expendido en sus establecimientos de los artículos antecitados de comer, beber y arder; pues el que no lo verifique en dicho plazo se le formará de oficio por dichas corporaciones y no habrá lugar á reclamación alguna, parando los perjuicios á que por su morosidad se haya hecho acreedores; advirtiendo además que si las relaciones que se presenten no fueran exactas, tiene atribuciones la Junta y Ayuntamiento para imponer hasta el cuádruplo en cada arroba de los artículos de expedición ó de la utilidad que dejaren de declarar ó ocultasen en la relación que hayan presentado.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Cabanillas del Campo, Villanueva de la Torre, Usanos, Fontanar y demás pueblos limítrofes, den la mayor publicidad al presente anuncio, para que tanto por los hacendados forasteros, cuantos por los vecinos de esta no pueda alejarse ignorancia.

Marchamalo 6 de Diciembre de 1873.—El Alcalde Presidente, Rafael de la Plata.—Por acuerdo del Ayuntamiento.

Abdon de San Andrés, Secretario.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.